



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Trujillo, 24 de Mayo de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GRTPE

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 01-2022-PS

SUJETO RESPONSABLE : CARBONIFERA SAN BENITO S.R.L.
RUC : 20314390513
DOMICILIO FISCAL : AV. AMERICA NORTE N° 526- URB. PAY PAY (POR EL CUARTEL)- LA LIBERTAD – TRUJILLO- TRUJILLO
CORREO ELECTRONICO : juvycas@hotmail.com

VISTOS: El recurso de apelación ingresado con registro N° OTD00020220081016, que obra de foja cuarenta y cinco (45) a fojas ciento cincuenta y dos (52) de los actuados, interpuesto por la empresa **CARBONIFERA SAN BENITO S.R.L.** contra la **Resolución Sub Gerencial N° 028-2022-GRLL-GGR/GRTPE-SGIT, de fecha 31 de marzo del 2022**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante LGIT) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y normas modificatorias (en adelante RLGIT); y,

I. ANTECEDENTES

1.1. Del procedimiento de actuaciones Inspectivas:

Mediante orden de inspección N° **1016-2021-GRTPPELL**, se dio inicio a las actuaciones inspectivas, al amparo del artículo 13° de la LGIT, designándose al Inspector auxiliar de trabajo Morales Henríquez Manuel Antonio, a fin de que realicen actuaciones inspectivas de investigación a la empresa **CARBONIFERA SAN BENITO S.R.L.** (en adelante la inspeccionada), con el fin de verificar el cumplimiento de las Normas en materia de seguridad social y relaciones laborales.

1.2. De la Resolución Sub Gerencial N° 028-2022-GRLL-GGR/GRTPE-SGIT:

En mérito al Acta de Infracción N° 050-2021-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT de fecha 26 de diciembre del 2018, dio origen a la **Resolución Sub Gerencial N° 28-2021-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT, de fecha 31 de marzo del 2022**, la misma que obra de foja treinta y cuatro (34) a foja cuarenta y dos (42) de los actuados, en la que se resuelve multar a la inspeccionada con el monto de **S/. 60 104.00 (SESENTA MIL CIENTO CUATRO CON 00/100 SOLES)** por haber incurrido en **SEIS (06) infracciones en materia de relaciones laborales y labor inspectiva: 1.- Infracción MUY GRAVE** a normas socio laborales, no acreditar el registro de asistencia; Tipificación Legal Numeral 25.19 del artículo 25 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo; **2.- Infracción GRAVE** a las normas laborales, no acreditar el pago de la gratificación; Tipificación Legal Numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo; **3.- Infracción GRAVE** a las normas socio laborales, no acreditar el pago de la compensación por tiempo de servicios; Tipificación Legal Numeral 24.5 del artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo; **4.- Infracción MUY GRAVE** a las normas socio laborales, no acreditar el otorgamiento del goce vacacional; Tipificación Legal Numeral 25.6 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo; **5.- Infracción MUY GRAVE** a la labor inspectiva, no cumplir con enviar la documentación e información requerida; Tipificación Legal Numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, **6.- Infracción MUY GRAVE** a la labor inspectiva, no cumplir con la medida de requerimiento; Tipificación Legal Numeral 46.7 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.



1.3. Recurso de apelación presentado por la Inspeccionada:

La apelante, mediante escrito de registro N° OTD00020220081016, de fecha 22 de abril del 2022 interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° N° 028-2022-GRLL-GGR/GRTPE-SGIT, de fecha 31 de marzo del 2022, señalando principalmente lo siguiente:

- *Se ha vulnerado el derecho de defensa (...) en el Informe Final se señala que el escrito de descargo contra la imputación de cargos fue presentado extemporáneamente y que la notificación con la imputación de cargos se llevó a cabo el 31 de enero del 2022, presentándose el descargo el 09 de febrero del 2022, y que los descargos no se tomarán en cuenta en dicho informe. (...) Esto constituye un error grave que afecta el derecho al debido procedimiento de mi representada, específicamente su derecho de defensa, pues el derecho de defensa no consiste solamente en tener la oportunidad de presentar las defensas pertinentes, sino que, además, la Administración las tome en cuenta al resolver, analizando los planteamientos y pronunciándose específicamente sobre cada uno de las alegaciones, lo cual no ha sucedido en el presente caso.*
- *Se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones (...) En la resolución impugnada se consigna como fecha de ingreso del denunciante a prestar los servicios el 13-05-2018, pero luego se contradice dicha afirmación al señalar que el denunciante fue incorporado al libro de planillas el 02 de noviembre de 2020, y que se deja a salvo su derecho para hacerlo valer ante el órgano jurisdiccional correspondiente. (...) En el mismo sentido, a pesar de que en la resolución impugnada se ha afirmado y negado a la vez que la fecha de inicio de la relación laboral es 13 de mayo de 2018, también se ha incurrido en la contradicción de tomar dicha fecha como fecha inicial del periodo de devengue de los conceptos supuestamente adeudados al trabajador, sin que se señale o analice cual es el medio probatorio que ha servido de sustento (...)*
- *(...) se configura un error de tipificación respecto a la calificación que en la resolución impugnada se hace de cada una de las supuestas infracciones a normas sociolaborales, porque, en la medida que el inspector de trabajo nunca expidió una medida de requerimiento para el cumplimiento de dichas normas.*
- *(...) INCUMPLIMIENTO RESPECTO AL PAGO DE VACACIONES. (...) la fecha de inicio de la relación laboral no tiene ningún sustento probatorio que la respalde, pues en la resolución impugnada se señala que dicha fecha es señalada por el propio denunciante, quien aparece incorporado en el libro de planillas a partir del 02 de noviembre de 2020, y que, por lo tanto, se deja expedito su derecho para que el órgano jurisdiccional se encargue de pronunciarse al respecto.*
- *(...) INCUMPLIMIENTO RESPECTO AL PAGO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS. (...) no ha quedado acreditado que mi representada adeude al denunciante por el concepto de compensación por tiempo de servicios a que se refiere la resolución impugnada, tampoco ha quedado demostrado que el inspector de trabajo le haya dispuesto una medida de requerimiento para que cumpla con el supuesto depósito (...)*
- *(...) INCUMPLIMIENTO RESPECTO AL PAGO DE GRATIFICACIONES. En el mismo sentido, también hemos dicho que, de acuerdo con la propia resolución impugnada, el denunciante fue incorporado en planillas el 02 de noviembre de 2020, lo que significa que, desde la perspectiva de dicha resolución, ésta sería su fecha de ingreso, y a partir de ella se debe computar el periodo de devengue de este supuesto derecho. (...) Es decir, no se puede*



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

obligar a mi representada a cumplir con el pago de un derecho devengado durante un periodo no acreditado, que se sustenta en la simple versión del denunciante.

- *INCUMPLIMIENTO RESPECTO AL REGISTRO DE ASISTENCIA. (...) En el mismo sentido, también hemos dicho que, de acuerdo con la propia resolución impugnada, el denunciante fue incorporado en planillas el 02 de noviembre de 2020, lo que significa que, desde la perspectiva de dicha resolución, ésta sería su fecha de ingreso. (...) Es decir, no se puede obligar a mi representada a cumplir con la implementación de un registro de asistencia correspondiente a un periodo de trabajo no acreditado, que se sustenta en la simple versión del denunciante.*
- *(...) "NO CUMPLIÓ CON PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA". (...) en la resolución impugnada no se cumple con hacer una debida motivación que exprese las razones por las cuales el órgano resolutor considera que se ha cometido la infracción indicada. Solamente se limita a hacer una referencia genérica de que se habría incumplido con "exhibir o remitir la documentación requerida", pero no precisa ni determina de qué documentación se trata.*
- *"NO CUMPLIÓ CON ACREDITAR LA MEDIDA DE REQUERIMIENTO" (...) el error en la tipificación de la infracción se presenta en el hecho de que, en la resolución impugnada se pretende subsumir la supuesta infracción de no haber cumplido con el requerimiento de información de fecha 12 de noviembre de 2021 dentro de los alcances normativos del artículo 46.7 del Reglamento, a pesar de que se trata de hechos que no configuran el requerimiento de cumplimiento de normas socio laborales"*

1.4. Del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho

En cuanto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, MORON URBINA¹ señala que, consiste en el "*derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades son respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse*".

Siendo así, cabe señalar que, la instancia inferior ha valorado los documentos y alegatos expuestos por el sujeto inspeccionado en los descargos, que resultan relevantes y congruentes respecto de la infracción detectada por el inspector de trabajo.

II. CUESTIONES DE DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en:

- 2.1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente contradiciendo la resolución apelada resultan amparables.
- 2.2. Determinar si las infracciones y las sanciones impuestas por el inferior en grado se encuentra conforme a Ley.

¹ MORON URBINA Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición, 2014, Gaceta Jurídica. págs. 71.



III. COMPETENCIA:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2017- TR, establece en su Artículo 55°, sobre los recursos administrativos, literal b) *“Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten”*. En ese sentido, el despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, procede a resolver en segunda instancia el recurso de apelación. Por lo expuesto, corresponde a esta Gerencia ejercer la competencia sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la inspeccionada mediante la emisión del presente pronunciamiento resolutivo de Segunda Instancia.

IV. CONSIDERANDO:

En virtud del Principio de Observación del Debido proceso², contemplado en el literal a) del artículo 44 de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho.

De acuerdo a la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), norma de aplicación supletoria al caso de autos, según lo señalado en el artículo 43³ de la Ley, la nulidad de los actos administrativos que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 10⁴ de la misma norma, repone el estado del procedimiento al momento en que se produjo la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el numeral 217.2 del artículo 217 de la LPAG.

4.1. Del derecho de defensa y el debido proceso

- En virtud al Principio de Observación del Debido Proceso, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho. Asimismo, en concordancia con el artículo IV de la LPAG establece que *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir*

² **Artículo 44.- Principios generales del procedimiento**

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

- a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permite exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y derecho; (...).”

³ **Artículo 43.- Normativa aplicable**

El procedimiento sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en el presente capítulo y las que disponga el Reglamento. En lo demás no contemplado, es de aplicación la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”

⁴ **“ Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o las que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho". La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. Este principio es similar al que existe en el proceso jurisdiccional, no por el hecho que la administración pública tenga el *ius imperium* tienen que estar desprotegidos los administrados, estos poseen derechos como el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Si no se respetan dichos derechos se podría cuestionar dicho procedimiento administrativo.

- Al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC N° 4289-2004-AA/TC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3 respectivamente, que *"el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.

4.2. De las actuaciones inspectivas:

- De acuerdo a lo prescrito por el artículo 1° de la LGIT⁵, las actuaciones inspectivas son las diligencias que la inspección de Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.
- Sobre el particular el artículo 11° de la LGIT, contempla que las actuaciones inspectivas de investigación, se pueden iniciar bajo cualquiera de las siguientes modalidades: *i) visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, ii) requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante; y/o iii) comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público.*
- En ese sentido, como una facultad del inspector de trabajo establecida en la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo⁶, este ejercerá las facultades que sean necesarias para la constatación de los hechos objeto de inspección, conforme a lo establecido en el artículo 13.1° de la RLGIT.

4.3. Del Acta de Infracción:

- Sobre el particular el artículo 11° de la LGIT, contempla que las actuaciones inspectivas de investigación, se pueden iniciar bajo cualquiera de las siguientes modalidades: *i) visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, ii) requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante; y/o iii) comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público.*

⁵ "Artículo 1.- Objeto y definiciones

Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la inspección del trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales."

⁶ Artículo 5.- **Facultades inspectivas:** En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...) 3. Procedes a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para: (...).



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

- Conforme a lo prescrito por los artículos 16° y 47⁷ de la LGIT, los hechos constatados por los inspectores de trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. **En ese sentido, debe quedar establecido que las actas de infracción mantienen una presunción *iuris tantum*⁸, en tanto no exista alguna prueba en contrario.**
- En el presente caso, de la revisión del acta de infracción se advierte que ésta ha sido elaborada por el Inspector de Trabajo observando los requisitos dispuestos en el artículo 46⁹ de la LGIT, en concordancia con el artículo 54¹⁰ del RLGIT, por lo que los hechos que contiene gozan de presunción de veracidad.

4.4. Sobre los descargos señalados por el recurrente relacionados a la presunta afectación al debido procedimiento y el derecho de defensa

- El artículo 1° de la LGIT señala que actuaciones inspectivas, son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales.
- La resolución apelada multa a la inspeccionada por haber incurrido en: 1.- No acreditar el registro de control de asistencia; 2. No acreditar el pago de la gratificación; 3.- No acreditar el pago de la CTS; 4. No acreditar el pago del goce vacacional; 5. No cumplir con enviar la documentación e información requerida y 6. No cumplir con la medida de requerimiento

⁷ **Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción:** Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.

⁸ “Presunción solo de derecho que ordena admitir como probado en juicio un hecho, mientras no se tenga prueba de lo contrario”. Véase Diccionario Panhispánico del español jurídico – DPEJ. Consulta web realizada en: <https://dpej.rae.es/lema/iuris-tantum>, el día 24 de mayo del 2022.

⁹ **Artículo 46.- Contenido de las Actas de Infracción**

Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo, reflejarán:

- a) Los hechos constatados por el Inspector del Trabajo que motivaron el acta.
- b) La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada.
- c) La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación.
- d) En los supuestos de existencia de responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal

¹⁰ **Artículo 54.- Contenido de las actas de infracción**

El acta de infracción que se extienda debe poseer el siguiente contenido mínimo:

- a) Identificación del sujeto responsable, con expresión de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad económica. Idénticos datos de identificación se reflejarán para los sujetos que deban responder solidaria o subsidiariamente. En caso de obstrucción a la labor inspectiva o de empresas informales, se consignarán los datos que hayan podido constarse.
- b) Los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos en los que se fundamenta el acta.
- c) Los hechos comprobados por el inspector del trabajo, constitutivos de infracción.
- d) La infracción o infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal.
- e) La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, deberá consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento.
- f) La responsabilidad que se impute a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico.
- g) La identificación del inspector o de los inspectores del trabajo que extiendan el acta de infracción con sus respectivas firmas.
- h) La fecha del acta y los datos correspondientes para su notificación.



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

- Respecto a lo señalado por el recurrente en su escrito de apelación, advierte que la Resolución materia de impugnación afecta al debido procedimiento y el derecho de defensa, consagrados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala siguiente:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.-

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”¹¹;

- Así mismo, el **derecho de defensa** es definido como:

“(…) como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa.”¹²

- Teniendo en claro estos alcances, corresponde analizar si existe una afectación en caso de autos. De este modo, el recurrente precisa que durante la fase instructiva del procedimiento sancionador, en el Informe Final de Instrucción no se le consideraron sus descargos, señalando que a éstos se los calificó como “extemporáneos”, en tanto que fue notificado con el Acta de Infracción N° 050-2021-GR-LL-GGR-GRTPE-SGIT y la Imputación de Cargos N° 02-2022-GR-LL-GGR-GRTPE-SGIT-AI, el día 31 de enero del 2022, según se aprecia en la constancia de notificación de folios 09 del expediente sancionador y presentó dichos descargos, el día 07 de febrero del 2022. En ese sentido, realizando la verificación en el Sistema de Gestión Documental – SGD del Gobierno Regional La Libertad, se logra apreciar lo siguiente:

¹¹ Numeral 1.2, del inciso 1), artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444.

¹² Fundamento 4, Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5514-2005-PA/TC



Seguimiento del documento

PROVEIDO 000010-2022-GGR-GRTPE-SGIT -> GRTPE - SUB GERENCIA DE INSPECCIÓN EN EL TRABAJO

Remitente

Tipo Doc.: PROVEIDO Nro Doc.: 000010-2022/GGR-GRTPE-SGIT

Fecha Emi.: 09/02/2022 11:23 Elaboró: BAZAN AGUILAR OSWALDO WILFREDO

Emisor: GRTPE - SUB GERENCIA DE INSPECCIÓN EN EL TRABAJO - GUEVARA VARELA ENRIQUE

Asunto: FORMULA DESCARGOS - Expediente Sancionador N° 01-2022-PS (CORREO: juvycas@hotmail.com - CELULAR: 949071244 - PRESENTACIÓN OTD: 07/02/2022 11:24:40 a.m.)

Estado: RECIBIDO [Abrir Documento](#) [Documentos anexos](#)

- En la imagen adjunta se puede observar que el descargo contra el Acta de Infracción y la Imputación de Cargos, fue presentada por la inspeccionada el día 07 de febrero del 2022, es decir, el último día hábil para la presentación de descargos en dicha fase del procedimiento sancionador; en ese sentido, **su inobservancia en el Informe Final de Instrucción, genera una afectación directa tanto al debido procedimiento como al derecho de defensa expuesto en líneas superiores**, teniendo en cuenta que el Órgano Instructor no ha valorado en ningún momento los argumentos ni los medios de defensa expuestos en el escrito presentado por el ahora recurrente.

4.5. Sobre los demás descargos señalados por el recurrente relacionados a los supuestos errores que se encuentran contenidos en la Resolución materia de impugnación

- El recurrente plantea que existen errores en cada una de las materias referidas a normativa sociolaboral consideradas en la Resolución Sub Gerencial N° 028-2022-GRLL-GGR-GRTPE-SGIT, pues en ella se ha determinado, sin ningún sustento probatorio, que la fecha de inicio de labores del denunciante fue el día 13 de mayo del 2018 y la fecha de término fue el 26 de agosto del 2021.
- Por consiguiente, de la revisión del expediente de actuaciones inspectivas, se aprecia que a folios 10 y 11, el inspector comisionado logró verificar en el aplicativo electrónico: "Consulta Planilla Electrónica", que la fecha de inicio de la relación laboral entre el denunciante Alex Jhonar Acuña Tello, identificado con DNI N° 72368560 y la empresa recurrente, fue el día 02 de noviembre del 2020, culminando el día 31 de agosto del 2021.
- De esta manera, a pesar de la existencia de la vulneración al debido procedimiento, este despacho verificó que el sujeto inspeccionado no ha acreditado el cumplimiento de sus obligaciones laborales, llámense Registro de control de asistencia, Gratificación, Compensación por Tiempo de Servicios y Otorgamiento del Goce Vacacional, de acuerdo al periodo declarado en la Planilla Electrónica (T-Registro) de la SUNAT del periodo declarado en la planilla electrónica. Es importante precisar que la Resolución Sub Gerencial N° 028-2022-GRLL-GGR-GRTPE-SGIT, no se contradice en la fecha de inicio de la relación laboral sostenida entre el denunciante y la recurrente, sino que deja a salvo el



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

derecho del trabajador a fin de que éste accione judicialmente, si lo considerase pertinente.

- Ahora bien, de la revisión de los actuados, se puede apreciar que ha existido una actuación poco diligente por parte de la Sub Gerencia de Inspección del Trabajo, al sancionar a la recurrente considerando el periodo mencionado por el trabajador, en tanto que no ha quedado demostrado que éste haya iniciado sus labores el día 13 de mayo del 2018, pues como se ha precisado en el párrafo precedente, existe una duda respecto a ello, por lo que se debió considerar la fecha de inicio de labores que figura en la planilla electrónica observada por el inspector comisionado (02.11.2020).
- Ahora bien, en cuanto a las sanciones sobre labor inspectiva (46.3 del RLGIT - *No cumplir con enviar la documentación e información* requerida y 46.7 del RLGIT - *No cumplir con la medida de requerimiento*), debieron seguir el mismo tratamiento jurídico; es decir, al momento de imponerse sus respectivas multas; se debió considerar, en ambos casos, el día 02 de noviembre del 2020, como fecha de inicio de labores del trabajador denunciante.

V. DE LOS CRITERIOS DE GRADUALIDAD

De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la LGIT, las sanciones a imponer por la comisión de infracciones, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios: (i) gravedad de la falta cometida, y (ii) número de trabajadores afectados, Adicionalmente, el mismo dispositivo señala que el Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación de las sanciones. En efecto el artículo 47° del Reglamento considera como criterios especiales a los antecedentes del sujeto infractor, el respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, entre otros.

Por todos los considerandos precedente, este Despacho encuentra que la sanción impuesta por la inferior en grado, fue elaborada transgrediendo el principio del debido procedimiento y el derecho de defensa del recurrente, por lo que se deberá aplicar la normativa referida a la Nulidad de los Actos Administrativos, establecidos en el Capítulo II, Título I del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por lo expuesto y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo; modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29981;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CARBONIFERA SAN BENITO S.R.L.**, con **RUC N° 20314390513**, contra la Resolución Sub Gerencial N° 028-2022-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT, de fecha 31 de marzo del 2021.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la **NULIDAD** de la Resolución Sub Gerencial N° 0028-2022-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT, que resuelve: “**SANCIONAR** al sujeto inspeccionado **CARBONÍFERA SAN BENITO SRL**, con **RUC N° 20314390513**, con una multa económica ascendente a la suma de **S/. 60,104.00 (Sesenta mil ciento cuatro con 00/100 soles)**, por haber incurrido en infracción a la labor inspectiva y relaciones laborales”, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que la Sub Gerencia de Inspección del Trabajo emita nuevo acto administrativo; asimismo, realice las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución, debiendo retrotraer el procedimiento hasta antes de la emisión del





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Informe Final N° 007-2022-GR-LL-GGR-GRTPE-SGIT/AI, debiéndose conservar el Acta de Infracción N° 050-2021-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT y la Imputación de Cargos N° 002-2022-GR-LL-GGR-GRTPE-SGIT-AI, en virtud del artículo 13°, inciso 13.3 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la empresa **CARBONIFERA SAN BENITO S.R.L.**, con RUC N° **20314390513**, con domicilio fiscal ubicado en **AV. AMERICA NORTE N° 526- URB. PAY PAY (POR EL CUARTEL)- LA LIBERTAD – TRUJILLO- TRUJILLO** y/o al correo electrónico: juvycas@hotmail.com.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
EDMUNDO CRYSTOPHER AGUILAR BUSTINZA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

